



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 896

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00235-00  
Demandante: James de Jesús Bedoya Cardona  
Demandado: "INSPECCIÓN PERMANENTE DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE CALI"  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

El señor James de Jesús Bedoya Cardona, indica que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la "*¿INSPECCION PERMANENTE DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE CALI?*", donde se infiere que busca la declaratoria de nulidad de diversos comparendos enlistados en el acápite denominado "*FUNDAMENTOS DE HECHOS*", obrante a folios 10 c. ú.

Ahora bien, al revisar la demanda y sus anexos, es necesario describir las falencias de las que adolece dicho escrito:

Conviene destacar que el escrito de demanda fue presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, por el señor James de Jesús Bedoya Cardona, (folio 80 c. ú.), cuando el artículo 160 del C.P.A.C.A. dispone que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo cuando se trate ley permita su intervención directa, medio de control que si lo requiere.

Respecto al derecho de postulación, se advierte que el demandante, otorgó poder especial al señor Washington Montaña a folio 40 c. ú., con el fin de que ejerza su representación ante el municipio de Santiago de Cali, para efectuar trámites administrativos, documento que no será tenido en cuenta para ejercer su representación judicial, máxime cuando no tiene la condición de abogado (folio 67 c. ú.).

Por su parte, deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 del C.P.A.C.A. que dispone que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados. Partiendo de lo anterior, es claro que la descripción de los hechos debe ser organizada y orden cronológico sin que pueda conllevar a equívocos, pues sustentan las pretensiones y hace parte del asunto puesto en consideración.

Es de suma importancia que los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuando se trate de la nulidad de un acto administrativo deberán indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación, lo cual constituye uno de los requisitos más importantes de la demanda, habida cuenta que deberá invocar para tal efecto la normatividad y sustentación de los cargos, que estima vulnerados, evidenciando así la ilegalidad de los actos que llegare a censurar, de este modo podrá hacer alusión a las decisiones adoptadas por el Alto Tribunal de esta jurisdicción, que se relacionen con el tema que pondrá en consideración de esta administradora de justicia.

Por otro lado, la demanda se encaminó contra "*¿INSPECCION PERMANENTE DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO DE CALI?*", incumpliendo el requisito consagrado en el numeral 1 del artículo 162 Ib., toda vez que en la demanda se debe designar las partes y sus representantes, sin que quede claro para el Despacho si la demanda se impetró contra el municipio de Santiago de Cali, entidad territorial que goza de personería jurídica, situación que es necesario se aclare, pues el demandante no tiene certeza de su existencia de la entidad referenciada.

Para una debida proposición jurídica completa de los actos administrativos, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece que la formulación de las pretensiones deberá individualizarse con toda precisión, puesto que no es claro si se pretende la declaratoria de actos administrativos, los cuales deberían individualizarse y aportarse los documentos que tenga en su poder, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 Ib.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, requiere para acudir ante esta jurisdicción haber agotado los recursos que de acuerdo con la Ley son obligatorios, con base en lo consagrado en el artículo 76 del C.P.A.C.A., actuación administrativa que debe estar acreditada.

Adicionalmente se observa que la demanda no contiene el lugar y dirección de las partes y el buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, con el objeto de efectuar la notificación electrónica, tal como lo prevé el numeral 7 del artículo 162 y 167 Ib.

Es menester recordar que la **competencia funcional** obedece a la distribución de funciones entre los diferentes jueces y específicamente dependiendo de la cuantía en los asuntos puestos en consideración, dando origen así a las instancias de conocimiento y revisión. En efecto los artículos 149 a 155 del C.P.A.C.A., regulan el conocimiento de los asuntos de los Jueces Administrativos, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, ya sea en única, primera o segunda instancia.

Por anterior, dentro los requisitos para presentar la demanda el numeral 6º del artículo 162 Ib., prevé que la cuantía **debe** estimarse, cuando sea necesario determinar la competencia y en concordancia el artículo 155 Ibidem.

Por otro lado, el artículo 157 prevé:

***“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

(...)

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se destaca).*

Con base a los parámetros establecidos en las normas que rigen la materia, la cuantía deberá estimarse.

### **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

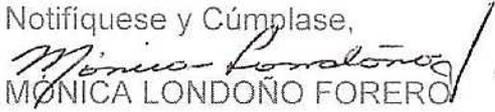
*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. “(...)”<sup>1</sup>” (N.f.d.t.o.)*

En este sentido, la demanda habrá de ordenarse la inadmisión de la demanda, con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada, así como el archivo magnético. Para tal efecto, se concederá el término de diez (10) días.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

Concédase el término de diez (10) a la parte actora con el fin de que adecue la demanda, y dé estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 Ib.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014-0011-2016</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>014-0011-2016</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministran su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135)Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 1101

**Proceso No.** 008 – 2015 – 0404 – 00  
**Demandantes:** Luz Marina González Osorio  
**Demandado:** Municipio de Palmira  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

En atención a la solicitud de retiro de la demanda y suspensión del trámite del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, este Despacho analizará la precedencia de la petición en mención.

Al revisarse la actuación contenida en el plenario, se observa que la demanda fue admitida a través del Auto Interlocutorio No. 55 de fecha febrero 03 de 2016, el cual fue notificado por estado el 10 de febrero de 2016, en donde se procedió a realizar la notificación personal a la entidad territorial el día 13 de mayo de 2016, remitiendo el respectivo traslado al ente territorial demandado el día 16 de mayo de 2016 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Ahora bien respecto al trámite del retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA prevé:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

De la relación de actuaciones surtidas en el proceso y la norma que regula el asunto, se desprende que la solicitud de retiro de la demanda, es improcedente habida cuenta que desde el día 13 de mayo de 2016, se notificó del auto admisorio al Municipio de Palmira, por lo que se continuará con el trámite del presente medio de control, siendo únicamente procedente en este estado del proceso el desistimiento de pretensiones estipulado en el artículo 314 del CGP.

Ahora bien, es procedente advertir que son deberes de las partes cumplir con las cargas que le sean impuestas, de ésta manera verificado el expediente, se evidencia que la parte demandante aún no ha aportado gastos del proceso como lo ordena de manera expresa el numeral 5 del Auto Interlocutorio No. 55 del 03 de febrero de 2016, pese a esto, el despacho procedió a notificar la demanda incurriendo en gastos del mismo, en razón a ello, el despacho procederá a requerir a la parte actora a fin de cumpla éstos deberes, so pena de imposición de sanciones a que hubieren lugar.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

- 1°. NIÉGUESE la solicitud de retiro de demanda por las razones anotadas.
- 2°. Continuar con el trámite del presente medio de control. Se advierte que la

presente actuación no interrumpe el término que estuviere trascurriendo.

3. REQUERIR a la parte actora para el aporte de gastos del proceso, como lo establece el numeral 5 del auto interlocutorio No. 55 del 03 de febrero de 2016.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDONO FORERO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
En auto anterior del 03 de febrero de 2016  
Estado No. 04 OCT 2016  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_  
*[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 4105.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00275-00  
Demandante: Orlando Mulato Nieva  
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Antecedentes:

El señor Orlando Mulato Nieva, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, con el fin de que se declare la nulidad del Auto No. ADP 009239 del 16 de septiembre de 2014 por medio del cual comunicó que no emitiría un nuevo pronunciamiento en relación a la petición de extensión jurisprudencial solicitada.

A título de restablecimiento solicita que se ordene la reliquidación pensional, con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, efectiva a partir del 26 de junio de 2002. Ahora bien, para calificar la demanda es necesario efectuar las siguientes:

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Cabe destacar que el documento obrante a folios 12 y 13 expediente, es la **comunicación** del Auto No. ADP 009239 del 16 de septiembre de 2014, sin tener certeza el Despacho, de que en dicho documento se hubiere plasmado la totalidad de motivos que dieron origen aquel, máxime cuando en el mismo se hizo alusión de diversos actos administrativos que adoptaron decisiones relacionadas con la reliquidación de la prestación económica aludida, situación que deberá aclarar.

Una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. que dispone que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad.

De lo anterior se desprende que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar claramente determinados. En este orden de ideas, es ineludible que la descripción de los hechos debe ser organizada y orden cronológico, sin que pueda conllevar a equívocos, pues sustentan las pretensiones y hace parte del asunto puesto en consideración, tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 162 Ib.

Finalmente, es menester precisar que el numeral 5º de la norma citada con antelación, **ordena que la parte demandante debe aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder**, carga que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

## **Soporte Jurisprudencial**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

*"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

***"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***

*"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. "(...)"<sup>1</sup> (N.f.d.t.o.)*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135)Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN

3. Reconocer personería para actuar a la doctora Lucero Ospina Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.842.429 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 106.878 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

En esta ciudad de Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de Octubre del año 2016.

*[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 1110

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00270-00  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.  
Demandado: Gladys del Carmen Chamat Gil y otro  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad-, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura demanda contra las señoras Gladys del Carmen Chamat Gil y Daryheth Klabsiela Mosquera Chamat, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que ordenaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor del señor Edgar Mosquera Largacha (q.e.p.d.), prestación económica que fue sustituida a las demandadas, y se enlistan a continuación:

- Resolución No. 9110 del 21 de abril 1998 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor Edgar Mosquera Largacha (folio 88).
- Resolución No. 2215 del 13 de agosto de 2008 por medio de la cual se dio cumplimiento a un pronunciamiento judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, ordenando el reconocimiento de la pensión gracia, (folio 936).
- Resolución No. 33936 del 20 de febrero de 2012, a través de la cual suspendió el pago de la pensión a favor de las demandadas, (folio 413).
- Resolución UGM 42302 del 11 de abril de 2012, por el cual la entidad demandante resolvió el recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. 33936 del 20 de febrero de 2012, y dispuso modificar el acto recurrido, concediendo el equivalente del 50% pensional a favor de la señora Gladys del Carmen Chamat Gil, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante Edgar Mosquera Largacha, (folio 915).
- Resolución UGM 55237 del 03 de septiembre de 2012, mediante la cual adicionó la Resolución No. 2215 del 13 de agosto de 2008, indicando el término de ejecutoria de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de junio de 2007 (folio 425).

- Resolución RDP 8345 del 03 de marzo de 2015 por medio de la cual modificó la Resoluciones 29123 del 26 de junio de 2013 y 42302 del 11 de abril de 2012, en relación a la inclusión en nómina y pago pensional a favor de los herederos determinados (folio 942).

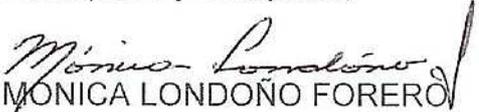
La parte actora, en escrito separado realiza la petición de suspensión provisional de los actos administrativos censurados. De conformidad con lo estipulado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. Dese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, plazo adoptado por el despacho de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
2. Infórmesele a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.
3. Notifíquese la presente providencia al demandante por estados y a las personas demandadas en la forma simultánea con la admisión de la demanda de acuerdo a lo consagrado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 04 de marzo de 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERNANDEZ MURILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto de sustanciación No. 1111

Proceso No.: 008-2016-00268-00  
Demandante: ICBF  
Demandado: MARIA NUBIA OCAMPO FLOREZ  
Medio de Control: REPETICIÓN

El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Repetición de conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, contra la señora MARIA NUBIA OCAMPO FLOREZ, solicitando se declare patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados como consecuencia del pago de la suma de (\$.11.593.892), valor que presuntamente pagó la entidad demandada, mediante la Resolución No. 2176 del 11 de marzo de 2016, en cumplimiento a la sentencia No. 57 del 01 de abril de 2014, proferida por el Juzgado 14 Administrativo de Cali.

Deberá subsanar en la demanda, el siguiente *ítem*:

- ❖ En virtud del artículo 161 numeral 5º de la ley 1437 de 2011, deberá la parte actora allegar prueba idónea donde se verifique el pago efectivo de la condena impuesta, desembolso ordenado mediante Resolución No. 2176 del 01 de marzo de 2015 "*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se reconoce y ordena su pago*", pues pese a que obra orden de pago presupuestal de gastos, no se tiene certeza de su consignación.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que subsane la falencia descrita.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

ESTADO

De

04 OCT 2016



LA SECRETARIA

[Faint, illegible text]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta de septiembre de 2016

Auto de Sustanciación N<sup>o</sup> 112

Proceso No.: 008 – 2014-00389-00  
Demandante: GILBERTO VOLVERAS VASQUEZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL- CAJA  
DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por las partes demandante y demandada Ejercito Nacional, en contra de la sentencia condenatoria No. 129 del 19 de julio de 2016, se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 28 de OCTUBRE a las 9:45 AM.

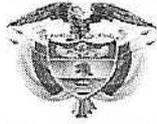
**SEGUNDO:** Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

DE \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_  
04 OCT 2016  
*[Handwritten Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° SE 914.

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00277-00  
Demandante: Miryam Carlosama Ordoñez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral  
Santiago de Cali, 30 SEP 2016

La señora Miryam Carlosama Ordoñez, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra la Nación – Ministerio Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 132391 / ARPRES-GRUPE – 1.10 del 13 de mayo de 2016, por medio de la cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente, como consecuencia del fallecimiento del señor Sergio Estrella Álvarez, ocurrida el día 07 de marzo de 1991.

Estando el asunto para el análisis de la admisión del libelo demandatorio, encuentra el despacho que el numeral 3° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece el factor territorial en cuanto a medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, señala:

*"Determinación por razón del territorio*

*Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*"(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"*

Sobre este factor territorial ha sido discurrido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 23 de enero de 2014<sup>1</sup>, al expresar que:

*"Por último, se encuentra el criterio territorial con el cual se precisa la asignación horizontal de la competencia. A la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este ítem es desarrollado por el artículo 156. La trasgresión a los criterios de competencia constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 140.2 del Código de Procedimiento Civil, aunque comporta consecuencias diferenciadas en razón al tipo específico de vicio que se configure. (...)"*<sup>2</sup>

En esta medida, resulta claro que el factor territorial determina y asigna competencia a los jueces administrativos pertenecientes a la jurisdicción o el lugar donde se prestaron los servicios, en consecuencia, avizorado que por tal factor no se es competente el despacho, así pues, habrá de remitirse el asunto de conformidad con el artículo 168<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez- Rad-110010327000201200065 01 (19842) Conflicto de competencias

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección C-C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-17 de octubre de 2013

<sup>3</sup> FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor

En atención a lo consignado en el acto administrativo que resolvió declarar que la muerte del señor Sergio Estrella Álvarez (q.e.p.d.), ocurrió en actos meritorios del servicio, en combate en acción del enemigo, el día 07 de marzo de 1991, en la localidad de El Retiro, ubicada en el Departamento del Meta (folios 6 a 9). Así mismo, se indicó en la Resolución No. 5535 del 09 de abril de 1991 que el señor Estrella Álvarez, se encontraba adscrito Departamento del Meta – DIRAN-COSAS-DEMET (folios 10 a 12), resulta claro que este despacho carece competencia en razón al factor del territorio, debiendo asumir el asunto, los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto), de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13<sup>4</sup> del Acuerdo PSAA06- 3321 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se dará el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control.
2. Remítase por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio - Meta (Reparto), el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – carácter laboral promovido por la señora Miryam Carlosama Ordoñez contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
La Juez

04 OCT 2016  
LA SECRETARÍA

brevidad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

<sup>4</sup> El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

**Auto Interlocutorio N° 915.**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00240-00  
Demandante: Bernardo Herrera Infante  
Demandado: Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Al revisar la actuación contenida en el plenario, se observa que la presente demanda se admitió, a través de la providencia No. 824 del 12 de septiembre de 2016, y en el numeral 7º se reconoció personería al abogado Diego Fernando Niño Vásquez, como apoderado judicial de la parte actora.

Ahora bien, mediante escrito presentado por el abogado en mención, señala que la providencia antes señalada debe ser corregida y aclarada, en el sentido de reconocer personería a la sociedad "NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S."

Sobre la figura de la aclaración y corrección de providencias, el H. Consejo de Estado ha discernido lo siguiente:

*"(...) Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por este, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.*

*Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.*

*Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no les es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona. (...)"<sup>1</sup>.*

Por su parte, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, regularon lo concerniente a la aclaración y corrección de providencias, precisando:

<sup>1</sup> Sentencia 1995-00389 de enero 30 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Rad.: 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179) Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero Actor: Leonel Antonio García Patiño y otros Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil Asunto: Acción de reparación directa Bogotá, D.C. treinta de enero de dos mil trece.

**“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Respecto al tema, es importante aclarar la competencia del juez en la emisión del auto admisorio de la demanda, y tener en cuenta el estudio efectuado por el H. Consejo de Estado, en relación a su alcance y efectos del auto admisorio de la demanda, al precisar:

**“ii) Finalidad, alcance y efectos del auto admisorio de la demanda.**

El artículo 75 del C. de P. C., prevé los elementos que necesariamente debe contener la demanda, en tanto hacen parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, con observancia del debido proceso, en ausencia, por ende, de cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio del mismo.

“(…)

Ahora bien, una de las etapas de control y saneamiento del proceso prevista en el ordenamiento la configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda.

“(…)

Por el contrario, cuando la demanda reúna los requisitos legales se admitirá y se le dará el trámite legal que corresponda.

Con todo, debe mencionarse que las atribuciones otorgadas a los operadores judiciales en la etapa de admisibilidad de la demanda se encuentran sometidas a unos límites impuestos por el mismo ordenamiento y por los extremos contenidos en la propia demanda, estos últimos, en tanto manifestación de la voluntad de los sujetos de derecho.

“(…)

Ahora bien, en relación con los efectos del auto admisorio de la demanda respecto de las personas que figuran en dicho acto procesal como demandantes, las anteriores consideraciones encuentran plena aplicación, en el sentido de que la aludida providencia judicial no tiene como objeto o efecto modificar, excluir, incluir, condicionar o determinar de manera alguna quiénes deben integrar los extremos activos o pasivos del proceso, a menos que para ello el juez ejerza las atribuciones previstas en el ordenamiento, caso en el cual dichas funciones deben ejecutarse en los precisos términos regulados, sea, por ejemplo, para inadmitir o

rechazar el libelo o para integrar el litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 83 del C. de P. C<sup>2</sup>.

"(...)"<sup>3</sup> (Negrilla de texto original).

Ahora bien, el artículo 75 del C.G.P. prevé que podrá otorgarse poder a una persona jurídica, cuyo objeto social sea la prestación de servicios jurídicos, y comoquiera que el poder fue otorgado al abogado Diego Fernando Niño Vásquez, en calidad de representante legal "NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.", ello no afecta la potestad que tiene dicha sociedad de otorgar o sustituir el poder a otros abogados, no obstante lo anterior. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial por el extremo activo.

En efecto habrá de negarse la solicitud impetrada por la parte actora, tal como lo prevén los artículos 285 y 286 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la petición de aclaración y corrección, formulada la parte actora, en virtud de lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 4 OCT 2018. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO  
Secretaria

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso".

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA – SUBSECCION A CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., junio veintisiete (27) de dos mil trece (2013) Radicación: 250002326000200301537 – 01 (30034). Demandante: Gustavo Alberto Rodríguez Liévano y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación y otros. Asunto: Apelación sentencia de reparación directa.

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 916

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Proceso No: 008 – 2016 – 00182 – 00  
Demandante: Sandro Riascos Banguera  
Accionadas: USPEC; INPEC-Dirección General y Consorcio  
Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas  
de la Libertad PPL 2015.  
Acción: DE TUTELA – Incidente de desacato

Mediante Sentencia No. 127 del 15 de julio de 2016 proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

*“(...) PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de la salud y de la vida en condiciones digna del señor Sandro Riascos Banguera identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.331.575 de Palmira, en los términos de la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Dirección General; a La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC; y al Consorcio Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad PPL 2015, que una vez notificados de la presente decisión y en el término de (48), de manera conjunta y coordinada, autoricen la cirugía ordenada por el médico tratante al señor Sandro Riascos Banguera desde el mes de febrero de 2016. Así mismo se ordena al INPEC que, una vez conocida la fecha de la cirugía, realice las gestiones correspondientes para el traslado del señor Sandro Riascos Banguera al centro asistencial, de tal forma que dicho procedimiento pueda ser realizado, de acuerdo a los parámetros establecidos por la autoridad médica correspondiente. TERCERO.- ADVIÉRTASELE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Dirección General; a La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC y en especial al Consorcio Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad PPL 2015, se abstengan de reiterar la omisión correspondiente a las autorizaciones de las órdenes médicas impartidas por el médico tratante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley. CUARTO.- En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión QUINTO.- Contra el presente fallo procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.(...)”*

El accionante, presentó escrito el 11 de agosto de 2016 (fl.1-4), informando el incumplimiento de la providencia referida.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 766 (fl.7), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a las partes accionadas a fin de que dieran informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se libraron los oficios correspondientes (fls. 8-15). Las partes guardaron silencio al requerimiento hecho por el despacho.

En tal sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que no se ha demostrado el cumplimiento de la sentencia No. 127 del 15 de julio de 2016, proferida por este despacho judicial, se procede a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO**.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

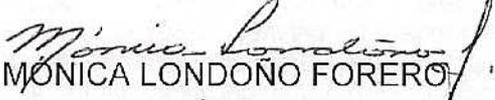
DISPONE:

**PRIMERO:** Dar apertura al Incidente de Desacato en contra del Director General del INPEC Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón; de la Directora de la USPEC señora María Cristina Palau Salazar y del representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 señor Mauricio Iregui Tarquino, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia no. 127 del 15 de julio de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Córrese traslado del presente incidente por el término de tres (03) días, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 y el inciso segundo (2) del artículo 129 del Código General del Proceso, para que las accionadas: Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015; La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-Dirección General, , expliquen las razones por las cuales no ha acatado la orden de tutela, tal como lo denuncia el accionante Sandro Riascos Banguera.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Jorge Luis Ramírez Aragón y/o quien haga sus veces, en calidad de Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; igualmente al señor Mauricio Iregui Tarquino representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015; a la señora María Cristina Palau Salazar Directora General de La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, de este auto por el medio más expedito y eficaz allegando copia del mismo y del memorial del accionante, notificación que se surtirá a través del correo electrónico institucional de la parte accionada, adicionalmente se libran los oficios de rigor correspondientes, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 16 del Decreto 2591.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

JCO.

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>04 OCT 2016</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA NERY VIQUEZ MURILLO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 917.

**Proceso No.** 008 – 2013 – 00072 – 00  
**Demandante:** AMANDA VALDERRAMA  
**Demandado:** NUEVA EPS SA  
**Asunto:** Tutela – Incidente de Desacato

**I. ANTECEDENTES**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la señora AMANDA VALDERRAMA, por medio de la cual solicita se le ordene a la NUEVA EPS, el cumplimiento del fallo proferido por este despacho judicial a través de la Sentencia No. 029 del 7 de marzo de 2013 y en consecuencia se tomen las medidas legales pertinentes.

**HECHOS**

Mediante Sentencia No. 029 del 7 de marzo de 2013, proferida por este Juzgado, en su parte resolutive ordenó:

*“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la Señora Amanda Valderrama. En consecuencia se **ORDENA** a la NUEVA EPS que, en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y con antelación a la cirugía de Bypass Gástrico por Laparoscopia que requiere la señora Amanda Valderrama, le realice las evaluaciones previas que permitan determinar la pertinencia de practicársela, atendiendo a sus condiciones particulares; en tal sentido deberá someterla a una valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas que le suministren la información pertinente en forma clara y concreta, sobre los beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo la cirugía bariátrica, y para que manifieste de manera libre y espontánea su voluntad de someterse a la misma. Una vez obtenido el consentimiento informado de la paciente la entidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, autorizará y gestionará la práctica de la intervención quirúrgica, la cual deberá realizarse dentro del menor tiempo posible una vez realizados los exámenes que los protocolos médicos señalen para dicho procedimiento y de conformidad con las prescripciones e indicaciones de sus médicos tratantes. De la misma forma se ordena a la NUEVA EPS prestar una atención integral en salud a la señora Amanda Valderrama (entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones previas y posteriores a la realización de la cirugía Bariátrica de Bypass Gástrico por Laparoscopia), lo cual le brindará una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin. (...)”*

La accionante presentó escrito el 31 de marzo de 2016, informando al despacho del incumplimiento de la providencia referida (fls.1-3).

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 311 (fl.15), admitió y avocó el conocimiento del incidente de desacato formulado, igualmente requirió a la entidad accionada, a fin de que dieran informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho, para lo cual se notificó por correo electrónico y se libraron los oficios correspondientes (fls.16-18).

Luego, el despacho profirió el auto interlocutorio No. 371 (fl.19), con el cual dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante y corrió traslado a la Nueva EPS, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se solicitó explicaciones a la Gerente Regional de la entidad accionada, sobre las razones por las cuales no ha acatado la orden impartida por este despacho a través de la sentencia de tutela denunciada por el accionante, para lo cual se libraron las notificaciones pertinentes (fls. 20 -26 y 27).

En respuesta la entidad accionada manifestó al despacho (i) que la parte accionante requiere el procedimiento estético denominado reconstrucción de mama con prótesis, situación que no comparte la accionada Nueva EPS, toda vez que la pretensión de procedimiento estético reconstrucción de mama con prótesis no fue ordenado por el despacho judicial a través de sentencia de tutela; por lo tanto al afiliado le asiste el derecho a presentar la solicitud de autorización del mismo ante el comité técnico científico para su autorización y; (ii) la pretensión de procedimiento estético denominado reconstrucción de mama con prótesis no fue objeto de orden judicial, por lo cual no es posible realizar la autorización a través de la tutela.

Al ser el procedimiento estético denominado reconstrucción de mama con prótesis un servicio que se encuentra por fuera del plan de beneficios debe ser aprobado por el Comité Técnico Científico - CTC debido a que el procedimiento es estético y se encuentra excluido del plan de beneficios.

El despacho en el auto interlocutorio No. 311 (fl.15) que avocó el presente incidente, aclaró que el presente trámite incidental se surtiría, solo, en lo concerniente al suplemento nutricional ordenado por el nutricionista tratante de la accionante, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirvan dar cumplimiento a la sentencia No. 029 del 7 de marzo de 2013 proferida por este Despacho Judicial.

Lo anterior, de conformidad al contenido del auto No. 966 del 14 de octubre de 2015, mediante el cual, el despacho resolvió en aquella oportunidad, cesar un trámite incidental propuesto por la parte accionante, exponiendo lo siguiente:

*"(...)*

*Visto lo anterior, se concluye que a través de la sentencia de tutela No. 029 del 7 de marzo de 2013, esta operadora judicial, ordenó a la entidad accionada, prestar el servicio de salud de forma integral antes y después de realizada la cirugía bariátrica de bypass gástrico por laparoscopia, procedimiento médico que de acuerdo a los señalado por la parte actora, le fue practicado el 30 de mayo de 2013.*

*Así las cosas, entiende el Despacho que la orden impartida por este Despacho a través de la sentencia de tutela No. 029 del 7 de marzo de 2013, si bien estableció que la atención del servicio de salud brindado a la accionante debía ser de forma integral, dicha integralidad tiene límites y la misma encuentra sus alcances, respecto de los procedimientos médicos y administrativos, previos y posteriores a la realización de la cirugía bariátrica de bypass gástrico por laparoscopia y no sobre otros procedimientos(...)"*

La entidad accionada en la contestación del presente trámite incidental (fls. 28-32), solicita declarar la cesación del incidente de desacato argumentando que:

*“al hacer el análisis de la sentencia de tutela, se aprecia que en su parte motiva resolutive no atiende la solicitud de procedimiento estético denominado reconstrucción de mama con prótesis elevada por la accionante, razón por la cual consideramos infundada y desorbitante la pretensión de la accionante por este hecho, puesto que la Nueva EPS ya dio cumplimiento al fallo de tutela y materializó la cirugía ordenada en el mismo, es este caso el BYPASS GASTRICO”.*

En atención de lo anterior y teniendo en cuenta que para el despacho, la entidad accionada no había dado cumplimiento a lo resuelto por esta operadora judicial, profirió el auto interlocutorio no. 508 (fls.33-35), mediante el cual declaró que La Nueva EPS incumplió con lo dispuesto en la sentencia no. 029 del 07 de marzo de 2013 proferida por este despacho y en consecuencia, sancionó a la Gerente Regional de Suroccidente.

Una vez notificada la providencia en mención, fue remitido el expediente de la referencia al H Tribunal Administrativo para que, se surtiera en grado jurisdiccional de consulta la decisión adoptada por este despacho.

Al respecto el H. Tribunal Administrativo del Valle en agosto 02 de 2016, resolvió:

*“(...) modificar el numeral segundo de la providencia No. 508 del 16 de junio de 2016, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali , impuso sanción a la doctora Beatriz Vallecilla Ortega en su calidad de Gerente Regional de Suroccidente de la Nueva EPS y en su lugar dispone:*

*Imponer multa equivalente a un (1) SMLMV a la fecha de la sanción a la doctora Beatriz Vallecilla Ortega en su calidad de Gerente Regional de Suroccidente de la Nueva EPS o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992, la cual deberá ser cancelada por la sancionada dentro de los diez días de ejecutoria de la presente providencia una vez sea notificado en debida y legal forma, mediante consignación que se haga a nombre del Tesoro Nacional Cta. Nacional No. 3-082-00-00640-8, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. Además, se conmina a la Nueva EPS, a que ordene a quien corresponda, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido por la tutelante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponérsele sanción de arresto de un (1) día, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (...)*”

Notificada la decisión adoptada por el H Tribunal (fls. 79-82), la entidad accionada allegó memoria de agosto de 2016, en la que manifiesta al despacho haber dado cumplimiento a lo orden impartida por este despacho judicial, indica que establecieron comunicación con el señor Luis Carlos Samanate al celular 3128717987 en calidad de esposo de la accionante, para informarles que podían reclamar el suplemento nutricional (fls. 84-87).

El despacho trató de confirmar la información suministrada por la EPS, sin embargo no se pudo establecer contacto a los teléfonos registrados por la parte accionante; por tal motivo, a través del auto de sustanciación no. 904 (fls. 90-92), puso en conocimiento a la accionante la información allegada por la Nueva EPS, sin embargo y a la fecha no ha realizado manifestación alguna.

## Referente jurisprudencial

El Consejo de Estado en providencia de septiembre de 2015<sup>1</sup>, concluyó que el incidente de desacato es una herramienta jurídica que se caracteriza por persuadir al accionado con la finalidad de que este cumpla lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de tutela que ampara los derechos fundamentales del actor.

De igual forma en dicho pronunciamiento, el alto Tribunal sostuvo que no existe razón para mantener una sanción cuando quien estaba obligado a cumplir con una orden judicial la haya cumplido, aclarando que inclusive aún, cuando el cumplimiento se dé, posteriormente al grado jurisdiccional de consulta, precisando:

*"(...) no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, **inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.** Así lo ha sostenido, en forma reiterativa, la Corte Suprema de Justicia, al señalar que: "Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que "cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohiado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"... (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01).*

*Todo lo anterior pone de presente que, en cuanto a las Altas Cortes de la Rama Judicial Colombiana se refiere, es **critério generalizado el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar;**(...) Negrilla fuera de texto.*

## Consideraciones del Despacho

Así las cosas, aunque el despacho no encuentra justificación alguna al comportamiento del incidentante, en cuanto habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial, no atendió con prontitud lo dispuesto por esta operadora judicial mediante sentencia no. 029 del 07 de marzo de 2013 dentro del proceso de la referencia, no puede desconocerse que finalmente le ha dado cumplimiento.

Consultada la guía de correo certificado de la empresa 4-72 (fls. 93-94), se observa que la señora Amanda Valderrama, el 09 de septiembre de 2016, fue notificada de la información allegada por la Nueva EPS y remitida por el despacho para que se pronunciara al respecto, sin embargo habiendo transcurrido el término concedido (5) días, no ha realizado pronunciamiento alguno.

Visto lo anterior y en el entendido que la parte accionante no ha hecho manifestación alguna que contraría lo manifestado por la parte accionada, esta operadora judicial, teniendo en cuenta que el trámite del mismo no puede

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera C.P.MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC).





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 918

Proceso N°: 76001-33-33-008-2014-00133-00  
Demandante: JEFERSON OLANO ZUÑIGA  
Demandado: INPEC – ERON – COJAM JAMUNDI  
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Remitido el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Valle en grado de consulta jurisdiccional, resolvió devolver el expediente al juzgado de origen, con el fin de que se rehaga el trámite incidental y, en consecuencia, sea vinculado el funcionario actualmente responsable de dar cumplimiento a la sentencia de tutela no. 62 del 24 de marzo de 2015 (sic); lo anterior en el entendido que el Director del Centro Penitenciario es el señor Carlos Alberto Murillo Martínez y no, Carlos Alberto Monroy Guevara (fls. 55-57).

En tal sentido se notificará nuevamente la apertura del incidente de desacato de la referencia a la parte accionada en los términos señalados por el H. Tribunal Administrativo del Valle.

Mediante la Sentencia No. 073 del 25 de abril de 2014, este despacho judicial ordenó:

*"...PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamentales de Petición, invocado por el señor JEFFERSON OLANO ZUÑIGA, dentro de la presente acción de tutela. SEGUNDO: ORDENAR a la EPC – COJAM – JAMUNDI, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, adelante las acciones necesarias y pertinentes a fin de que dé trámite y respuesta a las peticiones presentadas por el accionante los días 29 de noviembre de 2013, 14 de febrero de 2014, 14 de marzo de 2014, sobre estímulos por buena conducta. TERCERO: INFÓRMESELE a las partes el derecho que tienen de impugnar, si no comparten la decisión. CUARTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remitase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. -COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-La Juez.-MÓNICA LONDOÑO FORERO..."*

Mediante auto Interlocutorio No. 582, este despacho judicial requirió a la entidad accionada, para que previo a dar apertura al incidente de desacato, diera cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial la Sentencia No. 073 del 25 de abril de 2014 (fl.11).

Una vez notificado el INPEC, allegó memorial 242-COJAM –DIR del 30 de junio de 2014 (fl.14-16), mediante el cual manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aludida, de igual allegó memorial 242-COJAM –DIR 4424 (fl.30-31), en el que establecimiento carcelario insiste en haber resuelto de fondo a través del oficio del 30 de junio de 2014 las peticiones presentadas por el accionante.

Encuentra el despacho que la tutela del derecho de petición del accionante,

surge de la omisión de la entidad en dar respuesta a las solicitudes presentadas por el actor los días 29 de noviembre de 2013, 14 de febrero de 2014 y 14 de marzo de 2014, sobre estímulos por buena conducta; y las respuestas otorgadas por el INPEC tratan lo siguiente: **i)** sobre la ubicación del documento de identidad del actor; **ii)** actualización del cónyuge y **iii)** sobre el procedimiento para la actualización de conyugue.

En consideración de lo anterior, este despacho judicial dará nuevamente apertura al presente trámite incidental, notificando del mismo, al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle en auto interlocutorio no. 478 del 22 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO:** Dar apertura al Incidente de Desacato en contra del señor Carlos Alberto Murillo Martínez y/o quien haga sus veces, en calidad de Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, teniendo en cuenta que a la fecha, la orden impartida en la sentencia No. 073 del 25 de abril de 2014, proferida por este Despacho Judicial, no ha sido atendida.

**TERCERO:** Córrese traslado del presente incidente por el término de tres (03) días, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 y el inciso segundo (2) del artículo 129 del Código General del Proceso, para que la accionada EL INPEC - Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, explique las razones por las cuales no ha acatado la orden de tutela, tal como lo denuncia el accionante JEFERSON OLANO ZUÑIGA.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al señor Carlos Alberto Murillo Martínez y/o quien haga sus veces, en calidad de Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí, de este auto por el medio más expedito y eficaz allegando copia del mismo y del memorial del accionante, notificación que se surtirá a través del correo electrónico institucional de la parte accionada, adicionalmente se libran los oficios de rigor correspondientes, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 16 del Decreto 2591.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ 04 OCT 2016  
LA SECRETARIA, 

JCO.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 919.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00274-00  
Demandante: Jairo Arturo Chamorro Gómez  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.  
Vinculado: Municipio de Santiago de Cali  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Jairo Arturo Chamorro Gómez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.3.21.7944 del 24 de septiembre de 2009, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al demandante, con efectos fiscales, a partir del 13 de marzo de 2009, y la Resolución No. 4143.0.21.3033 del 24 de abril de 2015, por el cual la entidad la Secretaría de Educación Municipal de Cali, negó la reliquidación pensional.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene la reliquidación pensional, con la inclusión de la totalidad de factores percibidos durante el último año de servicios en que adquirió el status de pensionada, entre otros los extralegales.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Este despacho, considera en cuanto al Municipio de Santiago de Cali, que existe una relación jurídica sustancial que expone la necesidad de vincularlo al presente asunto, toda vez que el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la prestación económica percibida por el demandante, fue la entidad territorial.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>1</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por el señor Jairo Arturo

<sup>1</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

Chamorro Gómez, contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Vincular al Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.
3. Notifíquese por estado a la parte demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Oscar Gerardo Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>04 OCT 2016</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria</p>
---



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 920

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00271-00  
Demandante: María Eugenia Hurtado Hurtado  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M.  
Vinculado: Municipio de Palmira  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora María Eugenia Hurtado Hurtado, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3-2043 del 09 de diciembre de 2014, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante, con efectos fiscales, a partir del 02 de septiembre de 2014.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene la reliquidación pensional, con la inclusión de la totalidad de factores percibidos durante el último año de servicios en que adquirió el status de pensionada.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Este despacho, considera en cuanto al Municipio de Palmira, que existe una relación jurídica sustancial que expone la necesidad de vincularlo al presente asunto, toda vez que el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la prestación económica percibida por la demandante, fue la entidad territorial (folios 4 y 5)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>1</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por la señora María Eugenia Hurtado Hurtado, contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo

<sup>1</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Vincular al Municipio de Palmira, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.
3. Notifíquese por estado a la parte demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Representante Legal del Municipio de Palmira o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderada sustituta a la abogada Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.66 y T.P. 22.344 C.S.J. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

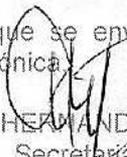
Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 04 OCT 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto de Interlocutorio N° 921.

Proceso No.: 008 – 2016– 00255-00  
Demandante: ALEXANDER ANGULO BECERRA Y OTROS  
Demandado: EMCALI  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor ALEXANDER ANGULO BECERRA Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI a fin de obtener el pago de perjuicios supuestamente padecidos por el menor JUAN DAVID DEVIA ANGULO, el día 27 de abril de 2015, producto de la presunta fuerte descarga eléctrica de una línea de alta tensión, en su vivienda ubicada en el barrio las Américas de la ciudad de Santiago de Cali.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio menor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos. Tramite solicitado el día 24 de junio de 2016. (fl. 130) constancia expedida el día 29 de agosto de 2016.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

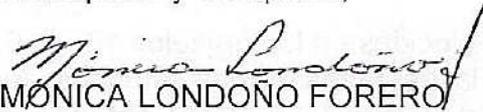
DISPONE:

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por el señor ALEXANDER ANGULO

BECERRA Y OTROS, contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE E.S.P.

2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE E.S.P. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor CESAR HUGO HENAO CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.684.032 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 84.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora ALBA RUTH ZABALA CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 38.871.104 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 82.975 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 04 OCT 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA FERNANDEZ MURILLO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 923.

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00279-00  
Demandante: Jhon Mario Valencia Victoria  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Jhon Mario Valencia Victoria, a través de apoderado judicial, promueve ante este despacho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-010 del 06 de enero de 2016 emitido por la entidad demandada, por medio de la cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial (folios 37 y 38).
- Resolución No. 2-449 del 01 de marzo de 2016 por medio del cual resolvió el recurso de apelación, y confirmó la decisión adoptada en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-010 del 09 de diciembre de 2016 (folios 45 a 47).

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer dicha bonificación como factor salarial y se incluya así en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por el demandante, a partir del 01 de enero de 2013, hacia el futuro, como consecuencia de la inaplicación parcial de dicha norma.

En esta medida, existe un interés indirecto en los resultados del proceso, teniendo en cuenta que dicha bonificación judicial también es percibida por esta administradora de justicia, en las mismas condiciones que de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en los Decretos 383 de 2013 y 257 de 2015, toda vez, que aludida bonificación aludida constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, para esta operadora de justicia existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedida, para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1° del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

*"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Cuando la norma se refiere a “*interés en el proceso*”, como causal de impedimento, la jurisprudencia<sup>1</sup> lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación judicial, se reconoció en las mismas condiciones para ambas entidades, así:

Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 <i>“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.”</i>	Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 <i>“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.”</i>
<i>“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ...” (Se destaca).</i>	<i>ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993. 106 de 1994. 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ...” (Se destaca)</i>

Es menester aclarar que esta administradora de justicia, adoptó la posición de remitir procesos en similares condiciones al despacho siguiente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.C.A., sin embargo se rectificará la posición, acogiendo lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de aplicar lo ordenado en el numeral 2º de la norma citada, al señalar:

*“Con base en el análisis precedente, la Sala considera fundado el impedimento formulado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Cali (V), aspecto que redundo en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plante se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, comoquiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriormente demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali (V).*

*“En virtud de lo expuesto, y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente...”<sup>2</sup>*

Por su parte, la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la imparcialidad en la decisión de los operadores judiciales, precisó:

<sup>1</sup> C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto del 01 de agosto de 2016, Radicación 2014-00398-01 MP. Doctor: Jhon Erick Chaves Bravo v.s. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial –Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>3</sup> Sentencia T-687/15 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015).

*“En la parte considerativa de esta providencia, la Sala explicó respecto al trámite de impedimentos y recusaciones en materia contenciosa, que el mismo se encuentra regulado en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[23].*

*Así, el artículo 130 ibídem establece que “Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”*

*El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil consagra como causal de recusación “1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.*

**Por su parte, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 señala que si el juez en quien concurra la causal de impedimento considera que la misma comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente a su superior, expresando los hechos en que se fundamenta. Aceptado el impedimento, el tribunal designará un conjuez para el conocimiento del asunto.**

*De esta manera, observa la Sala que la decisión adoptada en este sentido por la Juez Veinticuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, a quien correspondió por reparto el conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el accionante, fue ajustada a la normativa vigente al respecto.*

*No obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Descongestión, quienes a su vez manifestaron encontrarse en la misma causal de impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, motivo por el cual finalmente el Tribunal Administrativo, mediante providencia del 17 de febrero de 2014, debió ordenar remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que por la Presidencia de la Corporación se efectuara el sorteo de un conjuez. (...) (Se destaca).*

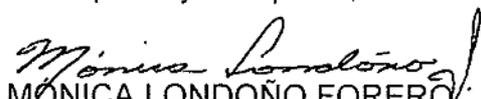
En estas condiciones, y dado que la suscrita funcionaria judicial considera que dicha situación comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior es pertinente remitir al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo de Cali, para conocer del asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los jueces administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
De \_\_\_\_\_ 03 OCT 2016  
LA SECRETARÍA, \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto de Interlocutorio N°922.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00270-00  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.  
Demandado: Gladys del Carmen Chamat Gil y otro  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad-, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura demanda contra las señoras Gladys del Carmen Chamat Gil y Daryheth Klabsiela Mosquera Chamat, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que ordenaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor del señor Edgar Mosquera Largacha (q.e.p.d.), prestación económica que fue sustituida a las demandadas, y se enlistan a continuación:

- Resolución No. 9110 del 21 de abril 1998 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor Edgar Mosquera Largacha (folio 88).
- Resolución No. 2215 del 13 de agosto de 2008 por medio de la cual se dio cumplimiento a un pronunciamiento judicial del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, ordenando el reconocimiento de la pensión gracia, (folio 936).
- Resolución No. 33936 del 20 de febrero de 2012, a través de la cual suspendió el pago de la pensión a favor de las demandadas, (folio 413).
- Resolución UGM 42302 del 11 de abril de 2012, por el cual la entidad demandante resolvió el recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. 33936 del 20 de febrero de 2012, y dispuso modificar el acto recurrido, concediendo el equivalente del 50% pensional a favor de la señora Gladys del Carmen Chamat Gil, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante Edgar Mosquera Largacha, (folio 915).
- Resolución UGM 55237 del 03 de septiembre de 2012, mediante la cual adicionó la Resolución No. 2215 del 13 de agosto de 2008, indicando el término de ejecutoria de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de junio de 2007 (folio 425).
- Resolución RDP 8345 del 03 de marzo de 2015 por medio de la cual modificó la Resoluciones 29123 del 26 de junio de 2013 y 42302 del

11 de abril de 2012, en relación a la inclusión en nómina y pago pensional a favor de los herederos determinados (folio 942).

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso destacar que la señora Gladys del Carmen Chamat Gil, representa los derechos como guardadora legítima de su hija Daryheth Klabsiela Mosquera Chamat, quien fue declarada en estado de interdicción por “*discapacidad mental absoluta*”, situación que se comprobó mediante la sentencia No. 023 del 05 febrero de 2013 (folios 370 a 372).

Por otro lado, y en escrito separado el apoderado judicial de la entidad demandante, presentó escrito de medida cautelar, la cual se resolverá en el momento procesal oportuno (folios 660 a 666).

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>1</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

#### DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad, promovida a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., contra las señoras Gladys del Carmen Chamat Gil y Daryheth Klabsiela Mosquera Chamat.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Notificar a la señora Gladys del Carmen Chamat Gil, en nombre propio y en representación de los derechos como guardadora legítima de su hija Daryheth Klabsiela Mosquera Chamat, quien fue declarada en estado

<sup>1</sup> “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

de interdicción (artículo 200 CPACA).

- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. Efectúese el traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
  5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
  6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
  7. Resolver la medida cautelar en el momento procesal oportuno.
  8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Edinson Tobar Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDONO FORERO  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 04 OCT 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica:

  
CAROLINA HERNANDEZ MURILLO  
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 924

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00261-00  
Demandante: Jhon Fredy Muñoz Greif  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la  
Administración Judicial  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Jhon Fredy Muñoz Greif, a través de apoderado judicial, promueve ante este despacho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Rama Judicial, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio DESAJCLR15-3259 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la entidad demandada, por medio de la cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial.
- Acto ficto o presunto originado ante silencio de la entidad frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESAJCLR15-3259 del 28 de diciembre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Nación – Rama Judicial, a reconocer dicha bonificación como factor salarial y se incluya así en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por el demandante, a partir del 01 de enero de 2013, hacía el futuro, como consecuencia de la inaplicación parcial de dicha norma.

En esta medida, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dicha bonificación judicial también es percibida por esta administradora de justicia, en las mismas condiciones que de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en los Decretos 383 de 2013 y 257 de 2015, toda vez, que aludida bonificación constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, para esta operadora de judicial existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedida, para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

*“Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”*

Cuando la norma se refiere a “*interés en el proceso*”, como causal de impedimento, la jurisprudencia<sup>1</sup> lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación judicial, se reconoció en las mismas condiciones.

Es menester aclarar que esta administradora de justicia, adoptó la posición de remitir procesos en similares condiciones al despacho siguiente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.C.A., sin embargo se rectificará la posición, acogiendo lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de aplicar lo ordenado en el numeral 2º de la norma citada, al señalar:

*“Con base en el análisis precedente, la Sala considera fundado el impedimento formulado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Cali (V), aspecto que redundo en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plante se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, comoquiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriormente demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali (V).*”

*“En virtud de lo expuesto, y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V) separados del conocimiento del presente asunto, en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales, se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente...”<sup>2</sup>*

Por su parte, la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la imparcialidad en la decisión de los operadores judiciales, precisó:

*“En la parte considerativa de esta providencia, la Sala explicó respecto al trámite de impedimentos y recusaciones en materia contenciosa, que el mismo se encuentra regulado en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[23].*

*Así, el artículo 130 ibídem establece que “Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”*

*El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil consagra como causal de recusación “1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.*

<sup>1</sup> C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto del 01 de agosto de 2016, Radicación 2014-00398-01 MP. Doctor: Jhon Erick Chaves Bravo v.s. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial –Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>3</sup> Sentencia T-687/15 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015).

Por su parte, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 señala que si el juez en quien concurra la causal de impedimento considera que la misma comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente a su superior, expresando los hechos en que se fundamenta. Aceptado el impedimento, el tribunal designará un conjuez para el conocimiento del asunto.

De esta manera, observa la Sala que la decisión adoptada en este sentido por la Juez Veinticuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, a quien correspondió por reparto el conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el accionante, fue ajustada a la normativa vigente al respecto.

No obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Descongestión, quienes a su vez manifestaron encontrarse en la misma causal de impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, motivo por el cual finalmente el Tribunal Administrativo, mediante providencia del 17 de febrero de 2014, debió ordenar remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que por la Presidencia de la Corporación se efectuara el sorteo de un conjuez. (...) (Se destaca).

En estas condiciones, y dado que la suscrita funcionaria judicial considera que dicha situación comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior se remitirá al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo de Cali, para conocer del asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los jueces administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

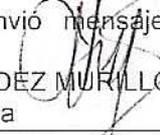
Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 04 OCT 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto Interlocutorio S.E.No. 925

Proceso N°: 76001-33-33-008-2016-00265-00  
Demandante: Camilo Cárdenas Villota y otros  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Camilo Cárdenas Villota y otros, a través de apoderado judicial, promueve ante este despacho medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- ✓ oficios 20153100069421 del 09 de diciembre de 2015, adicionado por el oficio No. 20153100009231 del 23 de febrero de 2016; 20153100070341 del 14 de diciembre de 2015; 20153100070361 del 14 de diciembre de 2015; DS-06-12-6 SAJ-007 del 05 de enero de 2016; DS-06-12-6 SAJ-028 del 19 de enero de 2016; DS-06-12-6 SAJ-054 del 03 de febrero de 2016; emitidos por la entidad demandada, por medio de los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial.
- ✓ Resoluciones Nos. 2-1336 del 17 de mayo de 2016; 2-0779 del 28 de marzo de 2016; 2-0783 del 28 de marzo de 2016; 2-0784 del 28 de marzo de 2016; 2-0695 del 15 de marzo de 2016; 2-0617 del 10 de marzo de 2016; 2-0731 del 16 de marzo de 2016; 2-0734 del 17 de marzo de 2016; 2-0733 del 17 de marzo de 2016; 2-0713 del 15 de marzo de 2016; 2-0727 del 16 de marzo de 2016; 2-0739 del 17 de marzo de 2016; 2-0737 del 17 de marzo de 2016; 2-1345 del 17 de mayo de 2016; 2-1348 del 17 de mayo de 2016; 2-1337 del 17 de mayo de 2016; 2-1346 del 17 de mayo de 2016; 2-1338 del 17 de mayo de 2016; 2-1364 del 18 de mayo de 2016 y 2-0777 del 28 de marzo de 2016, a través de la cual resolvió el recurso de apelación, y confirmó las decisiones recurridas.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer dicha bonificación como factor salarial y se incluya así en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por los demandantes, a partir del 01 de enero de 2013, hacia el futuro.

En esta medida, existe un interés indirecto en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dicha bonificación judicial también es percibida por esta administradora de justicia, en las mismas condiciones que de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en los Decretos 383 de 2013 y 257 de 2015, toda vez, que aludida bonificación constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así, para esta operadora judicial existen motivos que pueden parcializar cualquier tipo de decisión que se tome en el presente asunto.

En consecuencia y conforme a lo expuesto me declaro impedida, para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

*"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia<sup>1</sup> lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta administradora de justicia la separación del conocimiento de este debate.

Así las cosas, y con el fin dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; teniendo en cuenta que la bonificación judicial, se reconoció en las mismas condiciones para ambas entidades, así:

Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 <i>"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones."</i>	Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 <i>"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones."</i>
<i>"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ..."</i> (Se destaca).	<i>ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. ..."</i> (Se destaca)

Es menester aclarar que esta administradora de justicia, adoptó la posición de remitir procesos en similares condiciones al despacho siguiente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.C.A., sin embargo se rectificará la posición, acogiendo lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de aplicar lo ordenado en el numeral 2º de la norma citada, al señalar:

*"Con base en el análisis precedente, la Sala considera fundado el impedimento formulado por la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Cali (V), aspecto que redundo en los demás Jueces Administrativos, por cuanto las situaciones fácticas que plante se enmarcan dentro del supuesto de hecho señalado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y ello precisamente porque como Funcionarios de la Rama Judicial se encuentran en situación igual a la de la accionante, comoquiera que el régimen salarial y prestacional es el mismo; y ello significa, que acceder a las pretensiones de la demanda sería abrir la posibilidad de que estos Jueces presenten posteriormente demandas en el mismo sentido. De ahí el interés que les asiste a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cali (V).*

*"En virtud de lo expuesto, y con el fin de garantizar la imparcialidad e independencia de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento y se declarará a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali (V) separados del conocimiento del presente asunto,*

<sup>1</sup> C.S.J. Sala Penal Proceso No. 14104 del 16 de junio de 1998.

*en atención a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, y para efectos del remplazo de estos Funcionarios Judiciales. se dispondrá que por la Presidencia de esta Corporación se proceda mediante sorteo la designación del respectivo Conjuez, valiéndose de la lista existente...<sup>2</sup>*

Por su parte, la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la imparcialidad en la decisión de los operadores judiciales, precisó:

*“En la parte considerativa de esta providencia, la Sala explicó respecto al trámite de impedimentos y recusaciones en materia contenciosa, que el mismo se encuentra regulado en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[23].*

*Así, el artículo 130 ibídem establece que “Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).”*

*El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil consagra como causal de recusación “1. Tener el juez. su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.*

**Por su parte, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 señala que si el juez en quien concurra la causal de impedimento considera que la misma comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente a su superior, expresando los hechos en que se fundamenta. Aceptado el impedimento, el tribunal designará un conjuez para el conocimiento del asunto.**

*De esta manera, observa la Sala que la decisión adoptada en este sentido por la Juez Veinticuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, a quien correspondió por reparto el conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el accionante, fue ajustada a la normativa vigente al respecto.*

*No obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Descongestión, quienes a su vez manifestaron encontrarse en la misma causal de impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, motivo por el cual finalmente el Tribunal Administrativo, mediante providencia del 17 de febrero de 2014, debió ordenar remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que por la Presidencia de la Corporación se efectuara el sorteo de un conjuez. (...) (Se destaca).*

En estas condiciones, y dado que la suscrita funcionaria judicial considera que dicha situación comprende a todos los jueces administrativos, es pertinente remitir al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE:

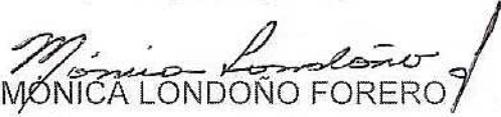
1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo de Cali, para conocer del asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los jueces administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.

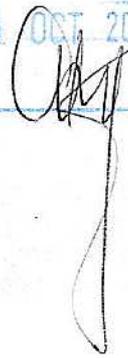
<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Auto del 01 de agosto de 2016, Radicación 2014-00398-01 MP. Doctor: Jhon Erick Chaves Bravo v.s. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial –Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>3</sup> Sentencia T-687/15 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICADO EN EL ESTADO  
Por el presente se notifica a:  
En virtud de:  
De 04 OCT 2016  
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto de Sustanciación No. 1106

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00209-00  
Demandante: Diego Fernando Patiño Falla  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

**Antecedentes:**

El señor Diego Fernando Patiño Falla, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control, demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 56085 del 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 12 de enero de 2014.

**Problema Jurídico:**

Procede el Despacho a determinar si el escrito de adecuación de la demanda presentado oportunamente por la parte actora, el día 15 de septiembre de 2016, cumple con los requisitos previstos en el artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, que regulan los requisitos de la demanda, con base señalamientos consignados en la providencia No. 718 del 08 de agosto de 2016.

**Tesis del Despacho:**

Conforme a la normatividad que regula el asunto y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, al revisar escrito de adecuación presentado por la parte actora, advierte esta administradora de justicia, que la demanda no cumple con los requisitos de procedibilidad y los requisitos formales establecidos para la misma, por ende habrá de inadmitirse, con el fin de que subsanen las falencias que se describen a continuación:

**Del Cumplimiento de los Requisitos Formales y Procedibilidad de la Demanda:**

Ahora bien, una vez sometido a reparto el presente asunto, se ordenó la adecuación de la demanda, teniendo en cuenta que la misma provenía de la jurisdicción ordinaria (laboral). Así pues, se le indicó a la parte actora que debía cumplir con la normatividad que rige el presente medio de control, resaltado que la Ley 1437 de 2011, entró en vigencia el 02 de julio de 2012, pese a ello, en el cuerpo de la demanda se hizo alusión al Decreto 01 de 1984, falencia esta que debe subsanar.

Es preciso resaltar que la demanda está encaminada a solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 56085 del 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual la entidad demandada, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y dicho acto administrativo concedió los recursos de reposición y apelación.

Por otro lado, se advierte que el señor Diego Fernando Patiño Falla, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 56085 del 29 de diciembre de 2015 (folios 19 a 22 c. ú.), escrito que fue remitido por correo el día 25 de enero de 2016 (folio 18). En consecuencia, la entidad demandada rechazó de plano los recursos interpuestos, mediante la Resolución No. 1856 del 09 de febrero de 2016, al considerar que los recursos en mención, fueron impetrados en forma extemporánea y le informó que procedía el recurso de queja, sin que se advierta la interposición de este último (folios 26 y 27 c. ú.).

### **Consideraciones:**

En este sentido, el numeral 2º artículo 161 del C.P.A.C.A., ordena que al perseguirse la declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, lo anterior en concordancia con el artículo 76 Ib. En efecto, es necesario que con toda precisión exponga si ejerció el recurso de queja, aportando las respectivas pruebas.

Es menester precisar que el numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A., ordena que la parte demandante debe aportar las pruebas documentales que se encuentren en su poder, carga que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Cabe recordar que la **competencia funcional** obedece a la distribución de funciones entre los diferentes jueces y específicamente dependiendo de la cuantía en los asuntos puestos en consideración, dando origen así a las instancias de conocimiento y revisión. En efecto los artículos 149 a 155 del C.P.A.C.A., regulan el conocimiento de los asuntos de los Jueces Administrativos, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, ya sea en única, primera o segunda instancia.

Por anterior, dentro los requisitos para presentar la demanda el numeral 6º del artículo 162 Ib., prevé que la cuantía **debe** estimarse, cuando sea necesario determinar la competencia y en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 Ibídem, dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50)<sup>1</sup> salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Por otro lado, el artículo 157 prevé:

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

---

<sup>1</sup> \$689.454 X 50 = \$34.472.700

(...)

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Se destaca).*

### **Soporte Jurisprudencial:**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

*“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”. salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. “(...)”<sup>2</sup> (N.f.d.t.o.)*

---

<sup>2</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135)Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que subsane las falencias descritas, aportando un solo documento donde se incorpore el contenido de la demanda, con las respectivas copias para la entidad demandada, para tal efecto se concede el término de diez (10) días.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 04 OCT 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERNANDEZ MURILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta septiembre de dos mil dieciséis

Auto de Sustanciación N° 109.

Proceso No.: 008 – 2014- 00494  
Demandante: NOE RUIZ CAICEDO  
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls.232-238) contra la sentencia No. 077 del 13 de Mayo de 2016 (fls.189-200), decisión judicial que fue notificada el día 17 de mayo de 2016 (fls.201).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.  
(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso apelación el día 09 de Agosto de 2016 (fl.232). el día 11 de agosto de 2016, vencía el plazo para que el recurso cumpliera con el término señalado por la Ley;

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

*[Handwritten signature]*

SECRETARIA  
01  
OCT 2016

SECRETARIA  
01  
OCT 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 110X

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JOSELYN ANDREA GONZÁLEZ OLAVE Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; EMSSANAR ESS; HOSPITAL CAÑAVERALEJO Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.  
Llamada en garantía: LA PREVISORA S.A.  
Radicación No.: 76001-33-33-008-2013-00177-00

**CONSIDERACIONES**

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente – Dirección Seccional Quindío, radicó ante la Oficina de Apoyo el Oficio No. 464-DSQU-2016 por medio del cual da respuesta al Oficio No. MLF 1405, indicando que solo se cuenta en dicho instituto con dos especialistas en el área de gineco-obstetricia, por lo que indica que el expediente debe ser enviado inicialmente a la Seccional Valle, para que el médico forense realice el tamizaje del caso y decide sobre la necesidad de la interconsulta al médico gineco-obstetra, de igual forma indica al Despacho que previo al caso de marras “*se encuentran 88 en lista de espera desde marzo de 2015, y se contestan en el orden en que se reciben, por tanto, de requerirlo, el concepto no sería emitido antes de 24 meses a partir del recibo en nuestra seccional*”.

Que de igual forma sugiere el mencionado oficio que “*el expediente y la solicitud sean enviados a un Hospital Universitario o a una facultad de Ciencias de la Salud o de Medicina de una Universidad Pública de su región que cuente con la especialización de ginecología y obstetricia, y que tenga convenio con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*”.

Que la prueba pericial fue decretada a cargo de la parte demandante, advirtiéndole este Despacho que “*verificado con el Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Cali y con la lista de auxiliares de la justicia se constató que no existe médico ginecobstetra y pediatra*” que pudiera asumir dicho asunto, por lo que se hace necesario conminar a la apoderada respectiva a fin de que asuma lo respectivo a la prueba pericial, atendiendo la sugerencia formulada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el reseñado oficio, para lo cual se otorga un término perentorio de diez (10) días, so pena de que se declare el desistimiento de la prueba.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Poner en conocimiento de las partes, el memorial de referencia emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente.
2. Conminar a la apoderada de la parte demandante a fin de que asuma lo respectivo a la prueba pericial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, atendiendo la sugerencia formulada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el reseñado oficio, so pena de que se declare el desistimiento de la prueba.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

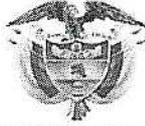
De \_\_\_\_\_

01 OCT 2016

Secretaria, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, is written over the line for the Secretary's name.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1102

Radicado: 76001 33 33 008 2013-00380-00  
Demandante: ISRAEL MONTOYA BEDOYA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – HUV  
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**CONSIDERACIONES**

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente, radicó ante la Oficina de Apoyo un memorial suscrito por la Asistente Forense del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, donde informa que se le ha asignado cita al señor ISRAEL MONTOYA BEDOYA para valoración psiquiátrica y/o psicológica forense para el día 02 de febrero de 2017 a la 01:00 horas de la tarde.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

1. Poner en conocimiento de las partes, el memorial de referencia emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente.

Notifíquese,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De 04 OCT 2016

Secretaria, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. H. J.', is written over the line for the Secretary's name.